

DECRETO - LEY Nº 24.053

**Aprobando el Estatuto para el personal de la Administración Pública
de la Provincia**

La Plata, 23 de diciembre de 1957.

Visto, el proyecto presentado en su oportunidad por la Comisión Especial creada por decreto 2.452/956, y teniendo en cuenta:

Que dicho proyecto, con las modificaciones que se ha estimado procedente introducir, configura un adecuado plexo normativo que

regula, dentro del ámbito de la Administración Pública, el regular juego de los derechos y obligaciones de los servidores del Estado.

Que en el proyecto definitivo a consideración de la Intervención Federal, se han tenido en especial cuenta las observaciones y sugerencias formuladas por la Honorable Junta Consultiva, como así también el valioso antecedente que representa el "Estatuto del Personal Civil de la Administración Nacional" aprobado por decreto-ley Nacional 6.666/957, y —

Considerando:

Que la sanción de un Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires implica afirmar en la órbita del Gobierno de la Intervención Federal la plena vigencia de uno de los postulados esenciales de la Revolución Libertadora, al traducir, en precisas normas de aplicación concreta, una autolimitación jurídica de las facultades del Poder Administrador en beneficio de una cabal vivencia del imperio del derecho.

Que con esta trascendente medida de gobierno, por cuya consecución han formulado gestiones de larga data las agrupaciones políticas democráticas, se da un positivo y amplio paso al logro de una Administración Pública racionalmente estructurada, y legítimamente garantizada en sus cuadros básicos.

Que los principios que informan al Estatuto que se sanciona, responden a explícitas normas de derecho público, en cuanto los mismos reemplazan la arbitrariedad estatal por el concepto de discrecionalidad reglada, en el correcto juego recíproco de derechos y obligaciones del Estado y sus servidores, que es uno de los matices distintivos de un sistema democrático.

Que, por último, el Gobierno de la Intervención Federal, mandatario de la Revolución Libertadora en la provincia de Buenos Aires refirma, con este acto que beneficia a un importante sector de la comunidad bajo su jurisdicción, su firme propósito de atender al progreso de las instituciones del primer Estado argentino, sin otro compromiso político que el de asegurar la absoluta vigencia de los principios que hacen a la esencia de la justicia y de la libertad, dentro del cauce democrático que le da razón de ser.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Establécese el Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires, dependiente del Poder Ejecutivo, cuyo texto corre adjunto y forma parte integrante de este decreto-ley.

Art. 2º El Estatuto que establece este decreto-ley, comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1958.

Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se invitará al Poder Judicial a implantar, en su jurisdicción, un régimen de Estatuto para su personal.

Art. 4º Deróganse las leyes, decreto, y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 5º Determinase que la vigencia prescripta en el artículo 1º, se hará efectiva en el caso del Departamento Provincial del Trabajo, creado por decreto-ley 23.952, de fecha 18 de diciembre del corriente año, a partir del 1º de marzo de 1958, y de que en la enumeración del inciso f) del artículo 3º del Estatuto debe tenerse como integrando la nómina del personal exceptuado del régimen estatutario, al comprendido en la carrera hospitalaria.

Art. 6º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 7º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 8º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

JUAN R. AGUIRRE LANARI, E. CORTÉS.

JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE.

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.

CAPITULO I

Alcance

Art. 1º El presente régimen denominado "Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires", será de aplicación para el personal dependiente del Poder Ejecutivo, en adelante "La Administración".

Art. 2º Este estatuto rige la admisibilidad, ingreso, carrera, obligaciones, derechos, responsabilidades y cese de personal, en adelante "El agente o empleado", con funciones permanentes comprendidas en los presupuestos generales y leyes especiales, entendiéndose como tal, no sólo al que desempeñe cargos previstos en partidas de los presupuestos, sino también al que forme parte de otros planteles básicos estructurados con la finalidad de atender servicios públicos prestados por la Administración con carácter permanente.

Este estatuto comprende, además, al personal que se encuentra amparado por regímenes especiales, en aquellos aspectos que esos regímenes no hubieran previsto, y cuando así lo determine previamente el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Este estatuto no comprende a:

- a) Ministros secretarios de Estado, Secretario General de la Gobernación, subsecretarios, Jefe y Subjefe de Policía.
- b) Clero oficial.
- c) Funcionarios para cuyo nombramiento y/o remoción, la Constitución y leyes fijan procedimientos determinados.
- d) Cargos accidentales y/o establecidos por contrato y/o para desempeñar funciones transitorias.
- e) Cargos que se creen y que por su naturaleza especial deban ser exceptuados por el Poder Ejecutivo.
- f) Personal de Seguridad y el comprendido en el Estatuto del Personal Docente; el amparado por el régimen de la ley nacional

11.729; el personal de organismos regidos por convenios colectivos de trabajo y el que por sus funciones propias exija un tratamiento especial, cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

Carreras y su agrupamiento

Art. 4º A los fines del presente estatuto y para permitir que cualquiera sea su preparación inicial y categoría al ingresar, el agente pueda alcanzar la categoría máxima de los escalafones, el personal comprendido en este estatuto se dispone en carreras, las que se dividirán en clases y éstas a su vez se discriminarán en categorías. Todo este ordenamiento constituye la carrera de la Administración Pública.

Art. 5º Cada carrera se determina atendiendo a la naturaleza de la función respectiva y comprende a los agentes que realizan tareas de índole similar.

Art. 6º Cada clase reúne al personal de distintas especialidades que realiza tareas consideradas de igual grado o nivel. Las clases se numerarán en orden decreciente dentro de cada carrera, según se cumplan funciones principales, auxiliares o complementarias. Para pertenecer a una clase, el agente debe provenir de la inmediata inferior, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 21º y 34º.

La especialidad es la profesión o actividad de un determinado ramo de la ciencia o del arte que el agente desempeña en el ejercicio de sus tareas específicas.

Art. 7º Las categorías representan las distintas situaciones que puede alcanzar el agente en el transcurso de su carrera y sirven para determinar su sueldo.

Las categorías serán las siguientes:

Oficial Superior 1º, Oficial Superior 2º, Oficial Superior 3º, Oficial Superior 4º, Oficial Superior 5º, Oficial Superior 6º, Oficial Superior 7º, Oficial Superior 8º, y Oficial Superior 9º.

Oficial 1º, Oficial 2º, Oficial 3º, Oficial 4º, Oficial 5º, Oficial 6º, Oficial 7º, Oficial 8º y Oficial 9º.

Auxiliar 1º, Auxiliar 2º, Auxiliar 3º, Auxiliar 4º, Auxiliar 5º, Auxiliar 6º, Auxiliar 7º, Auxiliar 8º y Auxiliar 9º.

Ayudante 1º, Ayudante 2º y Ayudante 3º.

Art. 8º El título habilitante o la especialidad que posea o adquiera el agente no será por sí solo condición suficiente para pertenecer a determinada carrera o clase, debiendo figurar en aquella que corresponda a la función o tarea para la cual fue designado.

Art. 9º Los menores entre catorce y diecisiete años de edad podrán ser admitidos en la Administración, en calidad de practicantes administrativos, aprendices de oficios o cadetes de servicios, en las condiciones que la reglamentación disponga; debiendo acreditar, al cumplir dieciocho años de edad, que poseen los requisitos exigidos para ingresar a las respectivas carreras del personal permanente.

Art. 10º Las distintas carreras en que se agrupa el personal y sus categorías por clase, son las siguientes:

- A) Carrera Personal Superior — Desde Oficial Superior 9º hasta Oficial Superior 1º.
- B) Carrera Personal Profesional — Clase I: Desde Auxiliar 3º hasta Oficial 1º Clase II: Desde Auxiliar 5º hasta Oficial 3º, Clase III: Desde Auxiliar 7º hasta Oficial 5º.
- C) Carrera Personal Técnico — Clase I: Desde Auxiliar 3º hasta Oficial 1º, Clase II: Desde Auxiliar 7º hasta Oficial 5º, Clase III: Desde Auxiliar 9º hasta Oficial 7º.
- D) Carrera Personal Administrativo — Clase I: Desde Auxiliar 3º hasta Oficial 1º, Clase II: Desde Auxiliar 7º hasta Oficial 5º, Clase III: Desde Ayudante 3º hasta Auxiliar 1º.
- E) Carrera Personal Obrero — Clase I: Desde Auxiliar 6º hasta Oficial 4º, Clase II: Desde Auxiliar 8º hasta Oficial 6º, Clase III: Desde Ayudante 1º hasta Oficial 8º, Clase IV: Desde Ayudante 3º hasta Auxiliar 1º.
- F) Carrera Personal de Servicio — Clase I: Desde Auxiliar 8º hasta Oficial 6º, Clase II: Desde Ayudante 1º hasta Oficial 8º, Clase III: Desde Ayudante 3º hasta Auxiliar 1º.

Art. 11º La Carrera Personal Superior reúne a los agentes con categoría de Oficial Superior proveniente del tope de la Clase I de las Carreras Personal Profesional, Técnico o Administrativo que por su preparación, cultura, experiencia, criterio, responsabilidad y antigüedad valoradas en concursos por oposición, estén capacitados para desempeñarse en funciones principales de Dirección.

Art. 12º La Carrera Personal Profesional comprende a los agentes con título otorgado por institutos oficiales de enseñanza superior o universitaria y que se desempeñen en funciones específicas de su profesión.

Art. 13º La Carrera Personal Técnico comprende a los agentes con título, diploma, certificado o patente de carácter técnico, de enseñanza media o equivalente y al personal con práctica y competencia demostradas en pruebas de suficiencia, que cumplan tareas de su especialidad.

Art. 14º La Carrera Personal Administrativo reúne a los agentes que cumplen predominantemente tareas generales de oficina.

Art. 15º La Carrera Personal Obrero comprende a los agentes que realizan tareas manuales relacionadas con las construcciones, mantenimiento y reparaciones en general y a los afectados a tareas secundarias o de ejecución directa o indirectamente vinculadas con el funcionamiento de instalaciones, construcciones, conservación, custodias de materiales y con la producción fabril o agropecuaria.

Art. 16º La Carrera Personal de Servicio reúne a los agentes que realizan tareas vinculadas con la custodia y limpieza de edificios e instalaciones; de atención a los otros agentes, público en general y/o cualquier otra labor afín.

Cuadros de Personal Orden Jerárquico, vacantes

Art. 17º Los cuadros del personal de cada Ministerio, Gobernación y reparticiones autárquicas o descentralizadas formados por la suma de los planteles básicos, que deberán organizar en base a una adecuada racionalización administrativa, sirven para determinar numéricamente al personal permanente necesario para el cumplimiento de sus actividades, discriminado por carrera, clases y especialidades y con arreglo al siguiente orden jerárquico:

1. Director General.
2. Subdirector General.
3. Director.
4. Subdirector.
5. Jefe de Departamento.
6. Subjefe de Departamento.
7. Jefe de División.
8. Jefe de Sección.
9. Jefe de Oficina.
10. Encargado.
11. Auxiliar.
12. Ayudante.

Y toda otra función jerárquica que corresponda a actividades dentro de la Carrera de la Administración Pública.

Art. 18º A los fines de este Estatuto se define como cargo vacante todo aquél previsto en la Ley de Presupuesto que se halle sin cubrir y sólo podrá ser llenado cuando provoque disminución del plantel básico y la consiguiente afectación del servicio.

La función vacante, por regla general, deberá ser cubierta con el agente de la Administración que por su categoría dentro del escalafón le corresponda por ascenso.

CAPITULO IV

Admisibilidad e Ingreso

Art. 19º Son requisitos para la admisibilidad en la Carrera de la Administración Pública:

- a) Ser argentino nativo o por opción o naturalizado.

Cuando no haya candidato argentino, podrán admitirse extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado o de matrimonio con argentino, siempre que cuenten con dos (2) años, como mínimo, de residencia en el país.

Por excepción se admitirán extranjeros cuando se tenga que cubrir vacantes con funciones indispensables de carácter profesional, técnico o especial.

b) Tener 18 años de edad como mínimo y 35 como máximo.

Los candidatos que por servicios prestados anteriormente tienen años computables a los efectos de la jubilación, pueden ingresar hasta la edad que resulte de sumar a los 35 años los de servicios prestados, pero en ningún caso la edad del aspirante puede exceder de los 50 años.

c) Acreditar buena conducta mediante certificado de autoridad competente.

d) No ser infractor a disposiciones vigentes sobre el enrolamiento y servicio militar.

e) Acreditar buena salud y aptitud física adecuada.

Art. 20º El ingreso se hará en la categoría inferior de cada carrera y clase, previa acreditación de la idoneidad en la forma que establezca la reglamentación.

Podrá ingresarse en cualquier categoría conforme a las excepciones establecidas en los artículos 21º, 34º y 85º de este Estatuto.

Art. 21º Para las Carreras Personal Profesional, Personal Técnico y Personal Obrero, podrán cubrirse vacantes de otras categorías cuando la naturaleza de la función justifique la excepción. En este caso la autoridad competente deberá llamar a concurso por oposición dando prioridad en igualdad de condiciones al agente de la Administración.

Art. 22º Para el ingreso a las Carreras Personal Profesional y Personal Técnico se requiere poseer título, diploma, certificado, antecedentes habilitantes que se establezcan reglamentariamente y prevalecer en concurso por oposición.

Para ingresar a la Carrera Personal Administrativo se requerirá aprobar examen de competencia y prevalecer en concurso por oposición.

Para el ingreso a la Carrera Personal Obrero, se deberá acreditar la idoneidad de acuerdo al nivel de la función con certificado de competencia y prueba de suficiencia.

Para ingresar a la Carrera Personal de Servicio, se deberá acreditar la aptitud para la tarea, mediante prueba de suficiencia.

Art. 23º Las condiciones generales de los programas de exámenes, bases de los concursos y pruebas de suficiencia para cada una de las Carreras a que se refiere el artículo 10º, serán dispuestas por la reglamentación de este Estatuto, quedando reservado a los ministerios y Secretaría General de la Gobernación y reparticiones autárquicas o descentralizadas, la reglamentación especial que pueda requerir la actividad funcional de cada organismo que serán sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 24º No podrá ingresar o reingresar a la Administración:

- a) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante, con causa, mientras no obtenga su rehabilitación.
- b) El que tenga proceso pendiente o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso de naturaleza infamante, salvo rehabilitación.
- c) El que hubiera sido condenado por delito peculiar al personal de la Administración Pública.
- d) El fallido y/o concursado civilmente, mientras no obtenga su rehabilitación judicial.

- e) El que esté alcanzado por disposiciones que le cree incompatibilidad o inhabilitación.

CAPITULO V

Nombramientos

Art. 25º Toda designación tendrá carácter provisional. Transcurridos seis (6) meses de actividad, a contar de la fecha de ingreso, el agente deberá ser calificado en forma definitiva. Si la calificación es suficiente, el nombramiento se considerará automáticamente definitivo y el agente gozará de todos los derechos acordados por este Estatuto desde la fecha de su nombramiento. En caso de ser la calificación insuficiente, se dispondrá en cese en sus funciones.

Se considerará calificación suficiente la que excede el 50 % de la máxima establecida reglamentariamente.

CAPITULO VI

Permanencia, Situación de Revista, Antigüedad

Art. 26º Con el objeto de contribuir a la formación de juicio para la calificación y establecer las diferentes situaciones frente a los derechos que le correspondan, los agentes revistarán en situación de actividad, inactividad o disponibilidad.

Art. 27º Revistarán en actividad, los agentes que desempeñen todas las funciones inherentes a su especialidad, categoría, clase y carrera, los que estén en uso de licencia ordinaria y los que estén en uso de licencia especial, circunstancial o extraordinaria, según lo determine la respectiva reglamentación.

Art. 28º Revistarán en inactividad el agente en uso de licencia especial, circunstancial o extraordinaria cuando así lo establezca la reglamentación respectiva.

Art. 29º La disponibilidad es la situación emergente de la sustitución de las funciones o tareas específicas propias del cargo del agente. Será de carácter transitorio y por breve término.

Cuando se hubiere dispuesto como consecuencia de la intervención de alguna repartición o dependencia y alcanzara, en principio, a los funcionarios y empleados responsables de la misma, éstos mientras dure, gozarán de los beneficios de este Estatuto y la medida no afectará ni su foja de servicios ni la percepción de haberes.

Art. 30º La antigüedad del agente se establecerá solamente por tiempo transcurrido en situación de actividad o disponibilidad.

CAPITULO VII

Cese

Art. 31º El agente cesa en sus funciones por las siguientes causas:

- a) No reunir las condiciones exigidas por el artículo 25º de este Estatuto.
- b) Renuncia.
- c) Fallecimiento.

- d) Por haber agotado el máximo de licencia que le correspondiera por razones de salud.
- e) Supresión de cargo como consecuencia de reducciones de créditos presupuestarios por exigencias generales de la Administración, en virtud de Ley Especial que expresamente así lo determine y siempre que el agente no pase a ocupar otro cargo en vacante de otra repartición de la Administración y con igual retribución como mínimo. Si ello no fuera posible, será de aplicación el artículo 45º, inciso b) del presente decreto-ley.
- f) El comprendido en el inciso e) del artículo 24º.
- g) Por haber alcanzado las condiciones máximas de edad y servicios exigidos por las leyes de jubilaciones correspondientes.
- h) Por razones de disciplina, encuadradas en el Capítulo XII del presente decreto-ley.
- i) Por calificación insuficiente en el período posterior al de retrogradación de categoría, según se establece en el artículo 69º, apartado 6.

El cese del agente será dispuesto por la autoridad con facultad de nombramiento.

Art. 32º Producido el cese del agente por haber alcanzado las condiciones máximas exigidas por las leyes jubilatorias, éste seguirá percibiendo sus haberes por un periodo de hasta seis (6) meses como adelanto de su jubilación. Producida la misma, la caja respectiva reintegrará a la Administración el monto de lo abonado por tal motivo.

CAPITULO VIII

Rehabilitación y Readmisión

Art. 33º Toda persona que hubiera sido separada, por razones disciplinarias de la Administración, podrá solicitar su rehabilitación ante la autoridad competente, siempre que hubiera transcurrido más de un (1) año desde la fecha de su separación. Si esta fuera denegada sólo podrá solicitarla de nuevo cuando haya transcurrido más de dos (2) años de la fecha de su última presentación.

Los exonerados podrán hacerlo en igual forma sujetándose a los plazos de más de dos años y más de cinco (5) años, respectivamente.

Art. 34º Los agentes que con posterioridad a la vigencia de este decreto-ley hayan renunciado, los rehabilitados en la forma que prevé el artículo anterior y los declarados cesante por los conceptos expresados en los incisos d) y e) del artículo 31º, podrán solicitar su readmisión en cargos vacantes de equivalente o de menor categoría dentro de la Carrera y Clase que ocupara al dejar el servicio, debiendo cumplir con los requisitos de ingreso que la reglamentación disponga.

Obligaciones

Art. 35º Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, los agentes deben cumplir estricta e ineludiblemente las siguientes obligaciones:

- a) Prestar servicios en forma regular y continua de acuerdo con los reglamentos y circunstancias especiales, en base al principio de que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración.
- b) Obedecer las órdenes del superior jerárquico, observando las siguientes reglas:
 - 1. Que la orden emane de un superior jerárquico con jurisdicción y competencia.
 - 2. Que se refiera al servicio y por actos del mismo.
 - 3. Que no sea manifiestamente ilícita.

Cuestionada una orden dada por el superior jerárquico, la insistencia de la misma deberá consignarse por escrito.

- c) Mantener el secreto, aún después de haber cesado en el cargo, de los asuntos del servicio que por su naturaleza, o en virtud de disposiciones especiales sea necesario. Toda violación a esta obligación determina la responsabilidad del infidente y lo hace pasible de las sanciones que correspondan a su falta.
- d) Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueren confiados a su custodia, utilización y examen.
- e) Observar conducta moral y costumbres dignas del decoro de la función o tarea que cumpla.
- f) Proceder con cortesía, diligencias y ecuanimidad en el trato con el público.
- g) Mantener vínculos cordiales, demostrar espíritu de cooperación, solidaridad y respeto para con los demás agentes de la administración.
- h) Someterse a examen de competencia que con carácter general o parcial se disponga con la finalidad de racionalizar y mejorar el servicio administrativo.
- i) Defender las instituciones constitucionales del país, respetar sus símbolos, su historia y sus próceres.
- j) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente, de las irregularidades administrativas que llegaren a su conocimiento.
- k) Declarar bajo juramento en la forma y época que la ley respectiva y su reglamentación establezca, los bienes que posea y toda alteración de su patrimonio.

- l) Permanecer en el cargo desde el momento de la presentación de la renuncia hasta un plazo máximo de treinta (30) días, salvo autorización en contrario, si antes no le fuera aceptada o se le designara reemplazante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 252º del Código Penal.
- ll) Responder por el rendimiento del personal a sus órdenes.
- m) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y/o concurra incompatibilidad moral.
- n) Declarar bajo juramento, los cargos oficiales y privados, como asimismo toda otra actividad lucrativa que desempeñe.
- ñ) Declarar los servicios prestados y oficialmente certificados para que le sean computados a los fines de acreditar derechos posteriores.
- o) Mantener permanente y legalmente actualizado su domicilio.
- p) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente, siempre que no tuviere impedimento legal para hacerlo.

CAPITULO X

Prohibiciones

Art. 36º Está prohibido a todo agente:

- a) Percibir estipendios o recompensas que no sean los determinados por normas vigentes, aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas.
- b) Arrogarse atribuciones que no le corresponda.
- c) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual o accidental de la administración.
- d) Referirse en forma despectiva por la prensa o cualquier otro medio a las autoridades y/o a los actos de ellas emanados, pudiendo, sin embargo, en trabajos firmados, criticarlos desde un punto de vista doctrinario o de la organización del servicio.
- e) Retirar o usar indebidamente elementos o documentos de las reparticiones públicas.
- f) Practicar la usura en cualquiera de sus formas.
- g) Hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones de cualquier índole dentro de la repartición, sin autorización superior.
- h) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos.
- i) Hacer proselitismo político, gremial o sindical en el desempeño de su función o tarea.
- j) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo.

Derechos

Art. 37º De acuerdo a lo que se determina en cada uno de los artículos de este Capítulo, el agente tiene los siguientes derechos:

- a) Estabilidad.
- b) Retribuciones.
- c) Compensaciones.
- D) Subsidios.
- E) Indemnizaciones.
- F) Ascensos.
- G) Cambio de Carrera y Clase.
- H) Capacitación.
- I) Licencias.
- J) Agremiación y asociación.
- K) Asistencia sanitarias y social.
- L) Menciones.
- LL) Jubilación o retiro.

Art. 38º Estabilidad.

Producida la incorporación definitiva el agente será inamovible mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño del cargo. No podrá ser exonerado, declarado cesante, suspendido ni sometido a sanciones disciplinarias sino con arreglo a las prescripciones de este estatuto.

Art. 39º Ningún agente podrá ser privado de cualesquiera de sus derechos, ni sufrir alteraciones en su actividad funcional, por motivos de convicción filosófica, religiosa o política. Queda prohibido exigir atestaciones de ideología política como condición para el ejercicio de un cargo o función pública, haciéndose pasible la autoridad que infringiera estas disposiciones de la correspondiente sanción disciplinaria.

Art. 40º Ningún agente podrá ser trasladado contra su voluntad, si se comprueba que con ello se afecta el principio de unidad familiar.

Quedan exceptuados los casos que obedezcan a las siguientes razones:

1. Cumplimiento de tareas o misiones especiales, sumariales o técnicas.
2. Cuando por ascenso resulte obligatorio.

El agente podrá ser trasladado a su pedido cuando razones fundadas así lo justifiquen y las necesidades del servicio lo permitan. Este derecho se adquiere después de cinco (5) años de permanencia en el lugar de sus funciones, salvo que se trate de traslado por razones de salud aconsejado por la autoridad sanitaria pertinente.

Art. 41º El agente que haya sido designado para desempeñar funciones directivas según se establece en el artículo 85º, apartado 2, o jerarquizadas no comprendidas en este estatuto, será calificado y promovido de acuerdo con las modalidades de su respectiva clase du-

rante el tiempo que permanezca en aquellas funciones, a efecto de que al término de las mismas pueda volver a ocupar el puesto o categoría correspondiente en su respectiva carrera.

Art. 42º Retribuciones.

El agente o empleado tiene derecho a las siguientes retribuciones:

- A) Sueldo o jornal. Todo agente, de acuerdo a la categoría en que reviste y la modalidad de su función o tarea, percibirá remuneración por la prestación de sus servicios, la que no podrá ser disminuida sino en los casos de rebaja general de sueldos. A igualdad de categorías de revista y modalidad de la función o tarea corresponderá igual remuneración.
- B) Por Tareas en Horas Extraordinarias. El agente que deba cumplir labores fuera del horario habitual será retribuido de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.
- C) Sueldo Anual Complementario. Todo agente gozará del beneficio del sueldo anual complementario según lo determine la legislación vigente.
- D) Bonificaciones por Destino. El agente que deba cumplir sus tareas o servicios en lugares alejados o aislados, podrá ser retribuido de acuerdo con lo que oportunamente disponga la reglamentación respectiva.
- E) Retribución por Función. El agente designado para desempeñar un cargo funcional o ejecutivo, tendrá derecho a la percepción de una retribución en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 43º Compensaciones.

La compensación es la retribución que debe recibir el agente en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes del servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el artículo anterior.

Las compensaciones, en la forma y por el monto que la reglamentación establezca, serán acordadas por los siguientes motivos:

- A) Viáticos.
- B) Movilidad.
- C) Cambio de destino.
- D) Gastos de representación.

Art. 44º Subsidios.

El agente o empleado gozará de subsidio por carga de familia y sus derecho habientes por gastos de sepelio y lutos o cualquier otro beneficio, de conformidad con las leyes y decretos que así lo establezcan y reglamenten.

Art. 45º Indemnizaciones.

La indemnización será acordada por los siguientes motivos:

- A) Por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en actos o por actos del servicio.

Esta indemnización será acordada en la forma y monto que establezca las leyes de la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente le puedan corresponder.

- B) Por cese a consecuencia de la supresión del cargo a que se refiere el inciso E) del artículo 31º de este decreto-ley.

Esta indemnización será sin perjuicio de los beneficios que otras leyes le otorguen y se hará efectiva aplicando la siguiente escala:

Hasta cinco (5) años el 100 % del último sueldo por cada año de antigüedad.

Más de cinco (5) años y hasta diez (10) años, el 90 por ciento del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los cinco (5) años.

Más de diez (10) años y hasta quince (15) años, el 80 por ciento del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los diez (10) años.

Más de quince (15) años y hasta veinte (20) años, el 70 por ciento del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los quince (15) años.

La escala precedente es acumulativa y no será computada la antigüedad que exceda de veinte (20) años.

El agente indemnizado, en caso de reintegrarse a la Administración, deberá devolver las sumas percibidas por el concepto contemplado en este inciso, en la proporción que la reglamentación determine.

Art. 46º Los presupuestos al fijar las partidas previstas para Gastos en Personal, deberán acondicionarse a las necesidades de este Estatuto, para facilitar su aplicación.

Art. 47º El ascenso es el pase del agente de una categoría a la inmediata superior de su respectiva carrera y clase, cuando reúna los requisitos exigidos.

Para el ascenso del personal se tendrá en cuenta su comportamiento y rendimiento, como así también un desarrollo progresivo de las aptitudes, reflejando todo ello en las hojas de calificación.

Los ascensos se efectuarán una vez por año, en la fecha que se fije y en forma automática, para el personal que haya alcanzado las condiciones establecidas reglamentariamente.

Los ascensos del personal serán efectuados por las mismas autoridades facultadas para nombrar.

Art. 48º A los efectos establecidos en el artículo anterior, el personal será calificado anualmente en forma individual según el régimen que reglamentariamente se establezca.

Art. 49º A los efectos de las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 62º, incisos E) y F), se considera calificación insuficiente la que no exceda del 50 por ciento de la máxima establecida por la reglamentación.

Art. 50º Cambio de Carrera y Clase.

El cambio de Carrera y Clase se produce mediante concurso público cerrado cuando los agentes reúnen los requisitos exigidos para optar a vacantes producidas en carreras y clases de otra importancia a las que pertenece y siempre que a juicio de la autoridad competente sea necesario cubrirlas.

Para tener derecho al cambio de Carrera o Clase, se fijará un límite mínimo de calificación. Un mismo agente no puede cambiar de carrera o clase si hubiera tenido un movimiento análogo anterior y el plazo transcurrido fuera menor al mínimo que se establezca reglamentariamente.

El cambio de la nueva clase se hará a la categoría inferior de la misma, si ella tuviera una retribución superior a la que tiene el agente.

Si la categoría del agente es igual o superior a la mínima de la nueva clase, el cambio se hará en forma horizontal, o a la categoría inmediata superior a la del agente cuando no exista su categoría en la nueva clase a la cual pasa.

En casos de excepción justificada por el nivel de la función a cubrir, el Poder Ejecutivo podrá disponer la promoción hasta tres categorías, en el pase de carrera y clase.

Los cambios de carrera y clase serán efectuados por las mismas autoridades facultadas para nombrar.

Art. 51º Capacitación.

El ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 4º, 47º y 50º será asegurado mediante la creación de los cursos de capacitación y especialización que sean necesarios.

Art. 52º Licencias.

El personal tendrá derecho a las siguientes licencias, con las modalidades que se establezcan en la reglamentación.

- A) Licencia ordinaria anual obligatoria, para descanso.
- B) Licencia especial para tratamiento de la salud.
- C) Licencia circunstancial para casos fortuitos o situaciones de fuerza mayor.
- D) Licencia extraordinaria para asuntos personales.

Art. 53º Agremiación y Asociación.

Este derecho podrá ser ejercido por los agentes en la forma que las leyes y reglamentaciones lo determinen.

Art. 54º Asistencia Sanitaria y Social.

En casos de enfermedad profesional contraída en o por actos del servicio, incapacidad temporaria sobrevenida como consecuencia de la misma o por accidente calificado de trabajo, el agente tiene derecho a asistencia médica y tratamiento integral gratuito.

El Estado facilitará en la forma que reglamentariamente se determine, la asistencia social integral para todo el personal de la Administración.

Art. 55º Menciones.

El agente que sugiera iniciativas, adoptara providencias o propusiera medidas tendiente a obtener mejoría en los servicios o perfeccionamiento de la Administración en beneficio del Estado y que en resolución ministerial sea considerada labor de mérito extraordinaria, se le acordará mención especial que será bonificada en la calificación a los efectos del ascenso.

Art. 56º Jubilación o retiro.

De conformidad con las leyes que rijan la materia, el agente tendrá derecho a jubilarse o retirarse.

CAPITULO XII

Disciplina

Art. 57º El agente de la Administración Pública de la Provincia no podrá ser privado de su empleo ni objeto de medidas disciplinarias,

sino por las causas y procedimientos que en este Estatuto se determinan.

Art. 58º En cada Ministerio y Secretaría General de la Gobernación funcionará una "Junta de Disciplina" que tendrá el carácter de organismo asesor y dictaminará a requerimiento de las autoridades que apliquen sanciones disciplinarias en los casos y formas establecidos en el presente Estatuto.

Art. 59º Esta Junta estará integrada por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes. Tres titulares y tres suplentes serán designados por el Ministro o el Secretario General de la Gobernación entre funcionarios de su Departamento, debiendo, en cada caso, dos por lo menos, ser letrados; dos titulares y dos suplentes, que representarán al personal y serán designados por el Ministro o Secretario General de la Gobernación, debiendo ser escogidos de ternas resultante de elección directa entre el personal del Ministerio.

Art. 60º Para ser miembro de la "Junta de Disciplina", se requiere ser argentino, tener 30 años de edad como mínimo y 10 de antigüedad en la Administración. Durarán dos años en estas funciones y se renovarán totalmente al finalizar el período. Si finalizado el mismo no se hubiese procedido a la renovación, los miembros actuantes continuarán en funciones hasta que sean relevados. Actuarán sin perjuicio de sus tareas específicas.

Art. 61º La "Junta de Disciplina" dictaminará, cuando así lo estimen procedente los respectivos ministros o el señor Secretario General de la Gobernación, en los sumarios administrativos incoados por razones disciplinarias. En esos casos, las actuaciones respectivas, una vez concluido el sumario, serán remitidas a la Dirección de Personal del Ministerio, la cual dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, las elevará a la Junta, acompañando en todos los casos copia del legajo del sumariado.

La Junta se expedirá dentro de los quince (15) días, plazo prorrogable por igual término si fuere necesario para mejor resolver.

Producido el dictamen de la Junta, ésta remitirá las actuaciones respectivas a la autoridad que corresponda para su solución definitiva.

Art. 62º Las sanciones o penas administrativas a que se refiere el artículo 58º serán:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.

Correctivas:

- c) Suspensión.
- d) Postergación en el ascenso.
- e) Retrogradación de categoría en el empleo (hasta dos categorías).

Expulsivas:

- f) Cesantía.
- g) Exoneración.

Art. 63º Salvo llamado de atención, apercibimiento o suspensión hasta de diez (10) días no podrá sancionarse disciplinariamente al agente, sin que previamente se haya instruido el sumario administrativo ordenado por la autoridad competente, en las condiciones y con las garantías que este Estatuto acuerde y la reglamentación determine. Aquéllas, deberán aplicarse por resolución fundada con indicación de las causas determinantes de la medida.

Las sanciones de los incisos A) y B) del artículo anterior podrán aplicarse en forma condicional, por primera y única vez a cada imputado cuando las circunstancias del hecho y los antecedentes administrativos aconsejaren este beneficio.

Art. 64º Las medidas disciplinarias establecidas en los incisos A) y B) del artículo 62º, podrán ser aplicadas por el Jefe de Oficina y Director de la repartición, respectivamente, previa una relación que contenga una clara exposición de los hechos, debiéndose comunicar la medida adoptada a la respectiva Dirección de Personal.

Art. 65º Las sanciones administrativas establecidas en los incisos C) y D) del mismo artículo, sólo podrán ser aplicadas por los Ministros, Secretario General de la Gobernación y autoridad competente en los organismos autárquicos y las especificadas con las letras E), F) y G) serán aplicadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 66º La autoridad competente aplicará las sanciones a que se refiere el artículo anterior oída que sea la "Junta de Disciplina", salvo la de suspensión de hasta diez días.

Art. 67º De todas las sanciones disciplinarias con que pueda ser afectado el agente, procede el recurso de revocatoria ante la autoridad que la produjere y/o de apelación ante el superior jerárquico en la forma y tiempo que reglamentariamente se establezca y legalmente corresponda, sin perjuicio de los recursos jerárquicos ordinarios ante el Poder Ejecutivo.

En los recursos que se interpongan con respecto a las sanciones previstas en los incisos E), F) y G) del artículo 62º y en la gestiones de rehabilitación previstas en el artículo 33º, el o los interesados, podrán hacerse asistir por un letrado inscripto en la matrícula.

Art. 68º Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en las letras A) a E) del artículo 62º, las siguientes:

1. Incumplimiento reiterado del horario fijado por las leyes y reglamentos.
2. Inasistencias injustificadas que no excedan de cinco (5) días discontinuos en el año.
3. Falta de respeto a los superiores o al público.
4. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
5. Calificación insuficiente durante dos (2) años consecutivos.

Art. 69º Podrán sancionarse hasta con cesantía:

1. Inasistencias injustificadas de tres (3) días continuos o cinco (5) días discontinuos en el mes o diez (10) días discontinuos en el año.
2. Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el inculpado haya sufrido en los once (11) meses anteriores, treinta (30) días de suspensión disciplinaria.

3. Abandono de servicio sin causa justificada.
4. Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y falta grave respecto al superior en la oficina o en acto de servicio.
5. Inconducta notoria.
6. Calificación insuficiente en el período posterior al de retrogradación de categoría en el empleo.
7. Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 35º, salvo las determinadas en el artículo anterior y quebrantamiento de las prohibiciones dispuestas en el artículo 36º.

Art. 70º Podrán ser causas para la exoneración:

1. Delito que no se refiera a la Administración cuando el hecho sea doloso y de naturaleza infamante.
2. Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración.
3. Delito peculiar a la Administración Pública.
4. Incumplimiento intencional de órdenes legales.
5. Indignidad.

Las causas enunciadas en este artículo y los dos anteriores no excluyen aquéllas que importan violación de los deberes del personal y den lugar a la aplicación de sanciones correlativas o expulsivas.

Art. 71º En caso de que el agente participara o indujera a participar en huelgas declaradas ilegales por la autoridad competente, o fuere sorprendido "infraganti" delito contra la seguridad y/o continuidad de los servicios públicos, se hará pasible de la inmediata aplicación de cualesquiera de las sanciones previstas en este estatuto, sin necesidad de la formulación del previo sumario administrativo.

Art. 72º A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse a los agentes de la Administración, se considerarán reincidentes los que durante el año anterior a la fecha de la comisión de la nueva falta, hayan sido sancionados con penas de carácter leve (incisos A) y B) del artículo 62º) o dentro de los dos años, contados en la misma forma, cuando se trate de otras sanciones (incisos C), D) y E) del artículo 62º). En todos los casos, al aplicar las sanciones, la autoridad competente deberá tener especialmente en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes particulares a cada infracción, personalidad del agente y todos aquellos antecedentes y condiciones que pudieran influir en la decisión final de la causa, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 41º del Código Penal.

CAPITULO XIII

Sumario administrativo

Art. 73º El Sumario administrativo a que se refiere el artículo 63º necesariamente será instruido por la Dirección Jurídica o Asesoría Letrada de los Ministerios o de la Secretaría General de la Gobernación y, preferentemente, la instrucción del sumario se efectuará por un letrado.

No obstante ello, y cuando las circunstancias así lo aconsejen, por resolución debidamente motivada, de los ministros o del Secretario General de la Gobernación, podrá designarse un Instructor "ad-hoc", el que deberá ajustar su cometido a las prescripciones del presente Estatuto y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 74º El Sumario será secreto hasta que el Instructor dé por terminada la prueba de cargo. En ese estado se dará vista al inculcado por el término de seis (6) días hábiles, dentro de los cuales éste deberá efectuar su descargo y proponer las medidas que crea oportunas para su defensa.

Concluida la investigación se volverá a correr traslado de las actuaciones al interesado, para que alegue sobre el mérito de la misma en el término de cinco (5) días, vencido el cual, se elevará el sumario a la autoridad competente.

Art. 75º El personal presuntivamente incurso en falta, podrá ser suspendido o declarado en disponibilidad con carácter preventivo y por un término breve, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

Art. 76º La instrucción del sumario y la disponibilidad o suspensión preventiva no obstará al ascenso que pudiere corresponderle al agente en su carrera administrativa.

Art. 77º No podrá aceptarse la renuncia al cargo ni acordarse licencia, jubilación o retiro al agente sumariado hasta tanto haya recaído la resolución a que se refiere al artículo 61º.

Art. 78º Si de las actuaciones surgieran indicios fehacientes de haberse violado una norma penal, se impondrá de ello a las autoridades judiciales correspondientes, procediéndose de acuerdo a lo establecido en el artículo 73º del Código de Procedimiento Penal.

Art. 79º Cuando la Administración tuviere conocimiento de la comisión de un delito ajeno a la misma en el que tenga participación un empleado, con el testimonio del auto de procesamiento o de prisión preventiva, se formará expediente y con una información fundada de los hechos y antecedentes administrativos del agente, se elevará a la autoridad competente que resolverá sobre las medidas preventivas conforme a la naturaleza y gravedad de los hechos.

Art. 80º En cualquier tiempo podrá solicitarse la revisión del sumario administrativo del que resultara pena disciplinaria, cuando se aduzcan hechos o circunstancias susceptibles de justificar la inocencia del imputado. Cuando se trate de funcionarios o empleados fallecidos la revisión podrá ser requerida por el cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos o de oficio por la misma Administración. En todos los casos deberán acompañarse los documentos y pruebas en que se funde la revisión; en su defecto ésta será deshechada de plano.

No constituyen fundamento para la revisión, las simples alegaciones de injusticia de la sanción.

Organismos de aplicación

Art. 81º Las Direcciones de Personal, dentro de sus respectivas jurisdicciones, serán los organismos responsables del funcionamiento efectivo del régimen que este decreto-ley establece y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, y en tal sentido tendrán a su cargo la preparación de disposiciones y procedimientos conexos aplicables a los agentes de la Administración.

Art. 82º Las Oficinas de Personal destacadas en cada repartición tendrán, dentro de su jurisdicción y de sus facultades específicas, la misión de representar a la Dirección de Personal y colaborar con la repartición respectiva para procurar del agente el mejor servicio.

Art. 83º Los Directores de Personal de los distintos Ministerios, realizarán reuniones periódicas con el objeto de coordinar la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal y su reglamentación.

CAPITULO XV

Disposiciones generales

Art. 84º Los cargos de Secretarios Privados y personal asimilado a tales, cuyo desempeño requiera la absoluta confianza particular del Gobernador, Ministros, Secretario General de la Gobernación y Subsecretarios, serán provistos o comprendidos en partidas especiales en los respectivos presupuestos y podrán ser cubiertos por personas ajenas a la Administración, no alcanzándoles los beneficios acordados por este Estatuto y cesando simultáneamente con el funcionario que propuso su designación.

Podrán también ser provistos con personal de la Administración. En este caso el agente conservará su cargo titular con todos sus derechos mientras preste esos servicios temporarios.

Art. 85º Las funciones directivas que comprenden Dirección General del Ministerio y Direcciones tipo A, B, C, D y E y Subdirecciones de las mismas, deberán ser confiadas a los agentes pertenecientes a la carrera Personal Superior.

Por razones circunstanciales las funciones de Director General y Director podrán ser confiadas a:

- 1º Personas ajenas a la Administración.
- 2º Agentes pertenecientes a la clase 1 de las Carreras Personal Profesional, Técnico o Administrativo.

En tal situación tendrán carácter transitorio y terminarán sus funciones en el momento que cese el Ministro que propuso su designación.

Art. 86º El agente que, perteneciendo a la Carrera Personal Superior, desempeñe la función de Director General o Director, perderá irrevocablemente el derecho a la estabilidad que prescribe el artículo 38º y disposiciones concordantes.

Disposiciones transitorias

Art. 87º Los practicantes administrativos, los aprendices de oficios y los cadetes de servicio que revistan en la Administración a la fecha de entrar en vigencia este decreto-ley, serán incorporados a la carrera respectiva al cumplir 18 años de edad.

Art. 88º Los agentes que a la fecha de entrar en vigencia este decreto-ley cuenten con quince (15) o más años de servicios en la Administración Pública provincial, serán bonificados en la calificación en forma directamente proporcional a la antigüedad e inversamente proporcional al sueldo y dentro de los límites de 0 a 10 puntos.

Art. 89º Los agentes que a la fecha de entrar en vigencia el presente decreto-ley cuenten con veinticinco (25) o más años de servicios computables a los efectos de las leyes jubilatorias correspondientes, quedan exceptuados de lo establecido en el inciso g) del artículo 31º y gozarán de un plazo de hasta seis (6) años para cesar en su cargo, salvo que renuncien a este beneficio.

Art. 90º El agente con función de Subdirector General o Subdirector, o equivalente, que al 1º de enero de 1958 computare una antigüedad menor de diez (10) años en la Administración Pública de la Provincia, no estará protegido por la estabilidad que prescribe el artículo 38º y disposiciones concordantes, hasta tanto no transcurra un (1) año de vigencia del presente decreto-ley.
